

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20215000001795

\*20215000001795\*

Fecha: 03-02-2021

*“Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial en el Proyecto Bosa – Granada – Girardot.”*

**EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las asignadas por el Presidente de la República en el Decreto 1745 de 2013 *“Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura”*, modificado por el Decreto 2191 del 28 de diciembre de 2016 *“Por el cual se modifica el artículo 2 del Decreto 1745 de 2013”*; y por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura en las Resoluciones Nos. 1113 del 30 de junio de 2015 *“Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Agencia Nacional de Infraestructura, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras Disposiciones”*, 1529 del 8 de noviembre de 2017 *“Por la cual se delegan unas funciones en las Vicepresidencia de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”*, 0342 del 26 de febrero de 2018 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No.1113 de 2015”*, 1069 del 15 de julio de 2019 *“Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”*, y 1707 del 10 de septiembre de 2018 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura”*, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el 02 de julio de 2004 el entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO, y la sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. GG-040, cuyo objeto consistía en: *“El otorgamiento al Concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, entre otros, los estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las Obras de Construcción y Rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial “Bosa-Granada-Girardot”, bajo el control y vigilancia del INCO y adelante los diseños para una ciclo ruta en el Trayecto 2, en el Trayecto 3, en el Trayecto 6, en el Trayecto 7 y en el Trayecto 10 (...).”*

2. Que mediante el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011 se modificó la naturaleza jurídica del INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, denominándose Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), adscrita al Ministerio de Transporte.

3. Que son fundamentos de derecho de la presente resolución, la Ley 448 de 1998 (“por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público”) y el Decreto 1068 de 2015.
4. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (radicado 2184 de 2014) ha señalado que el Fondo de Contingencias fue creado por la Ley 448 de 1998 para garantizar el presupuesto correspondiente para atender las obligaciones asumidas por las entidades públicas, de forma que se mitiguen las dificultades económicas para cumplirlas en el tiempo debido.
5. Que se entiende por obligaciones contingentes, aquéllas en virtud de las cuales, algunas de las Entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado, estipulan contractualmente a favor de su contratista el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto (Decreto 423 de 2001 art. 6).
6. Que en la normativa antes citada se dispuso que, para pagar las obligaciones contingentes, la entidad estatal deberá acudir como mecanismo de primera instancia al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales creado por la Ley 448 de 1998 (Ley 1955 de 2019 art. 88).
7. Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la comunicación con radicado No. 2018-409-062520-2 del 25/06/2018, aprobó la actualización del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias del Proyecto Bosa- Granada-Girardot.
8. Que para ordenar el desembolso de recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, la entidad aportante deberá expedir una resolución motivada, declarando la ocurrencia de la contingencia, así como su monto. Esa resolución deberá ser expedida por el funcionario competente de la entidad aportante en ejercicio de sus atribuciones legales o con fundamento en un acta de conciliación, una sentencia, laudo arbitral o en cualquier otro acto jurídico que tenga como efecto la exigibilidad inmediata de la obligación a cargo de la entidad aportante, a condición de que el acto respectivo se encuentre en firme (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.1.20)
9. Que la fiduciaria debe verificar la competencia de quien ordena el pago, así como la autenticidad de la resolución y los documentos que la acompañan, para desembolsar hasta la ocurrencia de lo que se haya aportado al fondo (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.1.21).
10. Que el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Infraestructura, en su sesión no presencial del 1° de octubre de dos mil trece (2013) recomendó al Presidente de la Agencia asignar a la Vicepresidencia Ejecutiva nueve (9) contratos de concesión, incluido el Contrato No. GG-040 de 2004 proyecto Bogotá – Girardot.
11. Que la ANI teniendo en cuenta el oficio emitido por la interventoría Consorcio Interventoría Concesiones 2012 - CIC 2012 con radicado ANI No. 2015-409-058044-2 del 14 de septiembre de 2015 y el acta de ingreso generado con corte a 31 de agosto de 2015, a través de las comunicaciones ANI Nos. 2015-500-021436-1 del 16 de septiembre de 2015 y 2015-500-024405-1 del 16 de octubre de 2015, solicitó a la Fiduciaria de Occidente dar aplicación a la cláusula 16.4 del Contrato, **por cuanto se verificó la obtención del Ingreso esperado**, (\$882.000.000.000) pesos de diciembre de 2002, el mismo 31 de agosto de 2015.
12. Que el 30 de abril de 2016, se llevó a cabo la reversión de la infraestructura afecta al proyecto Bosa – Granada – Girardot, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

13. Que mediante Resolución ANI No. 1584 de 2016, confirmada mediante Resolución ANI No. 1897 de 2016 la ANI efectuó la liquidación unilateral del Contrato de Concesión No. GG-040-2004.

14. Que en la precitada Resolución ANI No. 1584 de 2016 respecto al balance predial se indicó: “(...) se tiene que el concesionario no ejecutó ciertas obligaciones contempladas dentro del contrato de concesión: Que se identificaron incumplimientos por parte del concesionario en relación con la gestión socio predial y con base en ello se realizó una cuantificación de las actividades prediales que el concesionario Bogotá Girardot S.A. no ejecutó (...)”.

15. Que la gestión predial del proyecto “Bosa Granada Girardot” se encuentra radicada en cabeza de la Agencia en virtud de lo estipulado en la cláusula 37 del Contrato de Concesión No. GG-040 de 2004 y el Otrosí No. 17 del 29 de abril de 2008.

16. Que con base en las cláusulas 8.3, 12.3, 14.5, 12.16 y 37.16 del Contrato de Concesión No. GG-040 de 2004 y 13 del Otrosí No. 8 al Contrato de Concesión, a la Agencia le fue asignado el riesgo predial en cuanto a la responsabilidad de la compra de los inmuebles requeridos y la asunción del mayor valor de los mismos, aspecto reconocido judicialmente en el laudo arbitral del 13 de enero de 2016, expedido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá convocado para tales efectos, quien sobre el particular manifestó:

*“El riesgo predial se mantuvo en cabeza del INCO en lo relativo a pagar el mayor valor de los predios y al control y vigilancia de la gestión predial, y en cabeza del Concesionario en lo atinente a dicha gestión predial y a la financiación del mayor valor de los predios, teniendo en cuenta los inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto conforme a los diseños elaborados por el Concesionario”.*

17. Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante el memorando ANI No. 20206060156603 del 15 de diciembre de 2020, solicitó iniciar el procedimiento de declaratoria de contingencia predial en el proyecto carretero Autopista Bosa Granada Girardot en los siguientes términos:

*“(...) de manera atenta se remiten los soportes que demuestran la exigibilidad de la orden de pago dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot producto de la gestión jurídico predial del proyecto carretero Autopista Bosa-Granada-Girardot, puntualmente la inherente al trámite de expropiación judicial de la franja de terreno identificada en la ficha predial CABG-GG-12-U-008.*

*Lo expuesto, comoquiera que el citado Despacho a través de providencia del 4 de noviembre de 2020, dictada dentro del proceso de expropiación judicial identificado con el número de radicación 25307-31-03-001-2020-00110-00, ordenó, de acuerdo con lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 y el Artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, la constitución de un depósito judicial. En tal virtud, la solicitud de reconocimiento de la contingencia se efectúa con fundamento en la providencia judicial en firme referida en este documento, en la cual se señala expresamente la exigibilidad de la obligación a cargo de la ANI.*

*Por tal motivo, comedidamente se solicita que se proyecte y expida el respectivo acto administrativo mediante el cual se declare la contingencia predial del proyecto, y acto seguido, se ordene a la administradora del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales el pago de la obligación que a continuación se relacionará.*

**OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA EN EL MARCO DE UN (01) PROCESO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL:**

*Existe la necesidad de atender la obligación declarada y exigible judicialmente por el Juzgado Primero Civil el Circuito de Girardot dentro del proceso de expropiación 25307-31-03-001-2020-00110-00, litigio este que tiene por objeto garantizar la disposición y adquisición del predio identificado con la ficha predial No. CABG-GG-12-U-008 y folio de matrícula inmobiliaria 307-41833.*

Así las cosas, producto del normal trámite del proceso expropiatorio, el Despacho Judicial en comento mediante auto del 4 de noviembre de 2020 admitió la demanda, y seguidamente, dispuso que, para la procedencia de la solicitud de entrega anticipada del inmueble, resulta indispensable que la Entidad Demandante (ANI) ponga a disposición del Juzgado el monto del avalúo aportado con la demanda.

Sobre la entrega anticipada de bienes en procesos de expropiación, es del caso precisar que de acuerdo con el Numeral 4 del Artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 -en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 1742 de 2014- es perfectamente admisible que, desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decrete la entrega anticipada del bien siempre y cuando previamente se haya **consignado a órdenes del Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda**. De acuerdo con lo expuesto para el presente asunto el avalúo elaborado y aprobado, y que sirvió de sustento para la formulación de la oferta formal de compra, expedición de la resolución que decretó el inicio de los trámites de expropiación judicial, y la presentación de la demanda de expropiación, fijó el valor total de la franja de terreno descrita en la ficha predial CABG-GG-12-U-008 en **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$58.461.000) MONEDA CORRIENTE**.

Ahora bien, debe señalarse que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** el 27 de marzo de 2015 efectuó un primer pago por el noventa por ciento (90%) del valor total del avalúo, es decir, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$52'614.900,00) MONEDA CORRIENTE**, motivo por el cual quedó un saldo pendiente por pagar de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS (\$5.846.100,00) MONEDA CORRIENTE**, equivalente al 10% del valor del inmueble.

En consecuencia, el monto a cubrirse a través del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales para el proyecto **BOSA-GRANADA-GIRARDOT** con destino al proceso de expropiación judicial 25307-31-03-001-2020-00110-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, corresponde a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS (\$5.846.100,00) MONEDA CORRIENTE** por concepto de constitución de un depósito judicial equivalente al saldo restante del valor del avalúo aportado con la demanda para la procedencia de la entrega anticipada del inmueble. Giro que hace parte de las tareas de disposición y adquisición del predio identificado con ficha predial No. CABG-GG-12-U-008.

Explicados los motivos para la procedencia del presente pago, se solicita que el mismo se realice de la siguiente manera:

Valor a pagar	<b>\$5'846.100,00</b>
Concepto	DEPÓSITO JUDICIAL
Descripción del Concepto	CONSTITUCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA ENTREGA ANTICIPADA DEL PREDIO
Identificación del Predio – Ficha Predial	CABG-GG-12-U-008
Nombre del Juzgado	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Código del Juzgado	253073103001
Cuenta de Depósitos Judiciales del B. Agrario	253072031001
<b>Expediente Número</b>	<b>25307-31-03-001-2020-00110-00</b>
Tipo de Identificación del Demandante	NIT
Identificación Demandante	830125996-9
Razón social / Nombres Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Apellidos Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Tipo Id. Demandado	C.C.
Identificación Demandado	20.559.348
Razón social / Nombres Demandado	MERCEDES
Apellidos Demandado	ROJAS DE DELGADO

Como sustento de la presente solicitud de pagos, para cada caso (predio), se adjuntan en medio digital, los siguientes soportes:

1. Ficha predial.
2. Folio de Matrícula del inmueble.
3. Avalúo.
4. Providencia judicial dictada por el Despacho mediante la cual se reconoce y hace exigible la obligación al interior del proceso expropiatorio.

*Le agradezco dar trámite a la presente solicitud a la mayor brevedad posible para evitar que se puedan aumentar las cuantías por el reconocimiento de intereses. Es necesario indicar que nos encontramos en el marco de un proceso judicial donde median órdenes dictadas por un juez de la República, las cuales, por ese solo hecho, se presumen legítimas y obligatorias, por lo que deben ser atendidas de manera inmediata.*

*Así las cosas, se solicita que todos los pagos se efectúen mediante transferencia electrónica al Banco Agrario identificado con NIT 800.037.800-8, aclarando que no es procedente aplicar las retenciones descritas en los memorandos internos con radicado ANI 2019606013831-3 y 2019606018038-3, comoquiera que el pago a realizar no constituye indemnización por expropiación judicial.*

*Finalmente, esta Vicepresidencia mediante el presente documento otorga visto bueno a la solicitud que expida su Vicepresidencia para este pago, ello en cumplimiento a la función a mi delegada mediante el Numeral 4 del Artículo Primero de la Resolución 955 del 23 de junio de 20163.”.*

18. Que mediante radicado ANI No. 2019-409-119825-2 del 15 de noviembre de 2019 la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se pronunció en relación con la aplicación de la retención en la fuente a título del Impuesto sobre la renta y complementarios en los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones por expropiación judicial, así:

*“(…) se debe informar que este despacho ha explicado en oficios Nos. 018716 y 020275 de 2015; 000278 y 018977 de 2016, entre otros aspectos lo siguiente:*

*(…) Ahora bien, cuando se ha consolidado la expropiación bien por vía Judicial o administrativa deben tenerse en cuenta los conceptos que integran el “pago indemnizatorio” según se establezca en el acto respectivo, pues el daño emergente constituye un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional (artículo 45 E.T.), mientras que el lucro cesante está sometido a la retención prevista por el artículo 401-2 del Estatuto Tributario.*

*De otra parte, el pago por motivos de expropiación de utilidad pública o de interés social (respecto al lucro cesante), está sometido al mecanismo de la retención en la fuente, cuyo agente retenedor es quien realiza el pago, el cual deberá practicarla al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero conforme lo previsto de manera general en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario para ingresos por concepto de indemnizaciones” (Oficio 018716 de 2015).*

*(…) en efecto los pagos efectuados por concepto de indemnizaciones judiciales derivadas de los procesos de expropiación, deben ser objeto de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, retención que deberá ser efectuada por quien efectúa el respectivo pago.*

*En razón a ello, y como respuesta a su inquietud se precisa, que el agente retenedor es quien efectúa el pago o abono en cuenta, por lo tanto, **será la entidad pagadora quien debe previamente a poner a disposición del juzgado los dineros correspondientes al pago del proceso de expropiación, efectuar la retención en la fuente a la tarifa que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401-2 del ET (…)**”.*  
(Negrilla fuera de texto).

19. Que de acuerdo con el comunicado radicado con No 20210040010501 del 5 de enero de 2021 suscrito por la Directora de Negocios (E) de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A, fue remitido el informe de los saldos del proyecto Bogotá-Girardot con corte al 28 de diciembre de 2020, en el cual consta que el saldo de recursos para atención del riesgo predial en la cuenta del proyecto corresponde a la suma de \$37,092,788,896.13 en la cuenta del fondo de pasivos contingentes, de los cuales se encuentran disponibles \$15.896.209.058 para la presente contingencia equivalentes a \$7.511.157.745 pesos constantes del 2002. Lo anterior en atención

a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio radicado No. 2018-409-062520-2 del 25 de junio de 2018.

20. Que, en razón a lo manifestado en el radicado ANI No. 20206060156603 del 15 de noviembre de 2020 y a que en el mismo se indica que el 27 de marzo de 2015 se efectuó un primer pago por el noventa por ciento (90%) del valor total del avalúo, se debe desembolsar la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$5.846.100,00) MONEDA CORRIENTE** a través de los dineros aportados por la Agencia al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales para la atención del riesgo predial del Proyecto Autopista Bosa Granada Girardot según el Plan de Aportes Probado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

21. Que, de acuerdo con la normatividad antes citada, la presente resolución es parte del trámite de desembolso de recursos y crea una obligación en cabeza de la sociedad fiduciaria (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.1.21.). Así, el presente acto administrativo constituye un acto de ejecución que se limita a ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias judiciales de los predios que se requirieron para la ejecución del proyecto Bosa Granada Girardot, de tal manera que no se crea ni modifica ninguna situación jurídica<sup>1</sup>.

22. Que, en ese mismo sentido, se previó en el Decreto 1068 de 2015 que todas las acciones relacionadas con dichas obligaciones, deberán ejercerse ante la respectiva entidad pública contratante (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.1.22).

23. Que, por ser un acto de ejecución para el desembolso de recursos y no un acto que defina ninguna situación jurídica, contra la presente resolución no proceden recursos.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la Ocurrencia de la Contingencia Predial por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$5.846.100,00) MONEDA CORRIENTE** valor que se pagará con cargo al Fondo de Contingencias en los términos que se relacionan a continuación:

Valor a pagar	<b>\$5'846.100,00</b>
Concepto	DEPÓSITO JUDICIAL
Descripción del Concepto	CONSTITUCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA ENTREGA ANTICIPADA DEL PREDIO
Identificación del Predio – Ficha Predial	CABG-GG-12-U-008
Nombre del Juzgado	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Código del Juzgado	253073103001
Cuenta de Depósitos Judiciales del B. Agrario	253072031001
<b>Expediente Número</b>	<b>25307-31-03-001-2020-00110-00</b>
Tipo de Identificación del Demandante	NIT
Identificación Demandante	830125996-9
Razón social / Nombres Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Apellidos Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Tipo Id. Demandado	C.C.
Identificación Demandado	20.559.348
Razón social / Nombres Demandado	MERCEDES
Apellidos Demandado	ROJAS DE DELGADO

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la parte resolutive de la presente resolución en la página electrónica de la Agencia Nacional de Infraestructura [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co), para dar publicidad al presente acto administrativo, de conformidad con los Capítulos V y VI de la

<sup>1</sup> En este sentido pueden verse las Sentencias del Consejo de Estado: Del 2 de marzo de 2015, radicación interna 25594. M.P. Olga Melida Valle De De La Hoz; Del 5 de abril de 2013, radicación interna 21312. M.P. Danilo Rojas Betancourth (E); Del 9 de febrero de 2017, radicación interna: 0952-2014. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Del 7 de abril de 2011, radicación interna 1495-2010. M.P. Alfonso Vargas Rincon, entre otras.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Sociedad Fiduprevisora S.A., administradora del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, en los términos establecidos en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **03-02-2021**

**CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES**  
Vicepresidente Ejecutivo

Proyectó y Revisó:

Oscar Javier Medina Zuluaga – Apoyo Jurídico G.I.T. de Asesoría Jurídica Predial  
Dilsen Paola Martínez Cifuentes – Apoyo Jurídico Contractual GAGC1-VJ  
Mónica Viviana Parra Segura – Apoyo G.I.T. Riesgos

Revisó: Alfredo Camacho Salas – Experto G3-07 VEJ Líder de Coordinación y Seguimiento al Proyecto  
José Román Pacheco Gallego – Gerente Asesoría Gestión Contractual 1  
Catalina del Pilar Martínez Carrillo – Gerente de Riesgos  
Ingrid Esther Cera Jiménez – Profesional Financiero  
Rafael Díaz-Granados Amaris – Coordinador G.I.T. Asesoría Jurídica Predial  
Javier Humberto Fernández Vargas – Gerente Financiero / Gerente Proyectos Carreteros (E)  
Luis Germán Vizcaino Sabogal – Asesor Jurídico VEJ

VoBo: ALFREDO CAMACHO SALAS 1, CATALINA DEL PILAR MARTINEZ CARRILLO, DILSEN PAOLA MARTINEZ CIFUENTES 1, INGRID ESTHER CERA JIMENEZ 2, JOSE ROMAN PACHECO GALLEGO 1, LUIS GERMAN VIZCAINO SABOGAL, MONICA VIVIANA PARRA SEGURA, OSCAR JAVIER MEDINA ZULUAGA, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR), JAVIER HUMBERTO FERNANDEZ VARGAS